



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## DECRETO # 366

### LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

**RESULTANDO PRIMERO.** Con fecha 03 de marzo de 2015 se dio a conocer en sesión ordinaria de esta Legislatura, el oficio número DGPL-2P3A.-990.31, suscrito por el Senador Luis Sánchez Jiménez, Vicepresidente de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Zacatecas.

Con tal oficio remitieron a esta Asamblea Popular el expediente con Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera.

Tal remisión tiene como objeto dar cumplimiento al artículo 135 de la Carta Magna.

**RESULTANDO SEGUNDO.** Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta LXI Legislatura del Estado, mediante memorándum número 1107, se turnó a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales dicha Minuta Proyecto de Decreto, dejando a su disposición el expediente relativo para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.



**CONSIDERANDO PRIMERO.** El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a la Ley Suprema formen parte de la misma, que el Congreso de la Unión las acuerde por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

De acuerdo con el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.

La Minuta que nos ocupa, reúne los requisitos previstos en el artículo 98 de nuestro Reglamento General, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica, así como artículos transitorios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** Que a la letra, la Minuta textualmente establece:

**MINUTA**

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.**



H. LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 73, fracción VIII; 79, fracción I, párrafos primero y segundo; 108, párrafo cuarto; 116, fracción II, párrafo sexto; 117, fracción VIII, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 25, con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 73, con una fracción XXIX-V; y 117, fracción VIII, con los párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 25. ...**

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**I. a VII. ...**

**VIII.** En materia de deuda pública, para:

1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

2o. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajos los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.

4o. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda;

#### **IX. a XXIX-U. ...**

**XXIX-V.** Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO  
**Artículo 79. ...**

...

...

**I.** Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

...

...

**II. a IV. ...**

...

...

...



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Artículo 108. ...**

...

...

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

**Artículo 116. ...**

...

**I. ...**

**II. ...**

...

...

...

...

Las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

...



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

### **III. a IX. ...**

#### **Artículo 117. ...**

##### **I. a VII. ...**

##### **VIII. ...**

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajos las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

##### **IX. ...**

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Segundo.** La Ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios que deberá expedirse en términos de la fracción XXIX-V del artículo 73 del presente Decreto, así como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en este Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.** Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada.

**Cuarto.** Las Entidades Federativas y los Municipios se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y a las de las leyes a que se refiere el Artículo Transitorio Segundo del mismo, a partir de la fecha de su entrada en vigor y respetarán las obligaciones que, con anterioridad a dicha fecha, hayan sido adquiridas con terceros en los términos de las disposiciones aplicables.

**Quinto.** La ley reglamentaria establecerá la transitoriedad conforme a la cual entrarán en vigor las restricciones establecidas en relación a la contratación de obligaciones de corto plazo, a que se refiere el artículo 117, fracción VIII, último párrafo de este Decreto.

**Sexto.** Las Entidades Federativas y los Municipios enviarán al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión un informe sobre todos los empréstitos y obligaciones de pago vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, en un plazo máximo de 60 días naturales, conforme a los lineamientos que aquél emita.

**Séptimo.** La ley reglamentaria establecerá que en el registro a que se refiere el inciso 3º. de la fracción VIII del artículo 73 de este Decreto, se incluirán cuando menos los siguientes datos de cada empréstito u obligaciones: deudor, acreedor, monto, tasa de interés, plazo, tipo de garantía o fuente de pago, así como los que se determinen necesarios para efectos de fortalecimiento de la transparencia y acceso a la información.

En tanto se implementa el referido registro, se pondrá a disposición de las comisiones legislativas competentes del Congreso de la Unión un reporte de las obligaciones y empréstitos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal con la que actualmente cuenta el registro, a más tardar en un plazo de 30 días naturales; así como, aquella información adicional que las comisiones legislativas competentes soliciten a las autoridades relacionadas con la misma. Igualmente, se deberá informar cada cierre trimestral (marzo, junio, septiembre y



diciembre), los empréstitos y obligaciones registrados en cada periodo, especificando en su caso, si fue utilizado para refinanciar o reestructurar créditos existentes. Lo anterior, con el objeto de que en tanto entra en vigor la ley reglamentaria y se implementa el registro, el Congreso de la Unión pueda dar puntual seguimiento al endeudamiento de los Estados y Municipios. Para tal efecto, la Auditoría Superior de la Federación, verificará el destino y aplicación de los recursos en los que se hubiera establecido como garantía recursos de origen federal.

Las legislaturas de los Estados realizarán y publicarán por medio de sus entes fiscalizadores, una auditoría al conjunto de obligaciones del sector público, con independencia del origen de los recursos afectados como garantía, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los servidores públicos y demás personal del Congreso de la Unión que tengan acceso a la información referente al presente Artículo Transitorio, serán responsables del manejo de la misma y responderán de los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por su divulgación.

**Octavo.** La ley reglamentaria a que se refiere el Artículo 73, fracción VIII, inciso 3º. de este Decreto, establecerá las modalidades y condiciones de deuda pública que deberán contratarse mediante licitación pública, así como los mecanismos que se determinen necesarios para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas y el fortalecimiento de la transparencia en los casos en que no se establezca como obligatorio.

**CONSIDERANDO ÚNICO.-** La Minuta contiene un tema sensible que debe observarse a través de un análisis reflexivo. En ese sentido, en un primer tiempo nos adentraremos al estudio doctrinal y jurídico del concepto neurálgico de la Minuta, que lo es la “deuda pública”.

Comenzando con el análisis doctrinario, el reconocido Maestro y analista financiero Jacinto Faya Viesca en su obra “Finanzas Públicas”, señala que la deuda pública *“...es una herramienta poderosa para regular la política económica y financiera del Estado, siendo además un sólido instrumento de financiación para el desarrollo económico y social...los recursos externos no sólo son útiles para la satisfacción de necesidades internas; también lo son, fundamentalmente para vigorizar los instrumentos de desarrollo y hacer posible la formulación y*



*ejecución de auténticos planes de la economía". Continúa mencionando que "...para las finanzas públicas modernas, los recursos provenientes del empréstito público constituyen una forma normal que el Estado utiliza para obtener recursos".*

Asimismo, el economista francés Pierre Paul Leroy-Beaulieu, afirmaba que *"la deuda o empréstito público es la facultad que tiene el Estado de procurarse el goce o la disposición de un capital ajeno...en su ortodoxa acepción, tiene la naturaleza propia de un empréstito voluntario concertado con los particulares a breve o largo vencimiento, sobre el mercado interior o exterior de capitales o del dinero"*.

Del análisis doctrinario esbozado anteriormente, se deduce la necesidad de que el Estado recurra a este mecanismo financiero y da cuenta de ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que en la jurisprudencia que a continuación se cita, subraya la importancia de que el Estado acceda a esta modalidad de financiamiento.

***DEUDA PÚBLICA. LAS DECISIONES ACERCA DEL ENDEUDAMIENTO DEL ESTADO DEBEN SER REFLEJO DE UN EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL PODER Y UNA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.***

*El tema del financiamiento del Estado adquiere una importancia superlativa en el ejercicio del poder público porque las deudas que pesan sobre las finanzas del Estado comprometen el crédito público; esto es, afectan hacia el futuro los recursos públicos que han de destinarse para su pago o garantía, así como las cargas que se dejan a las generaciones futuras. En efecto, son los gobernados quienes aportan los recursos con los que dichos compromisos financieros habrán de cumplirse de momento a momento y, en su*



*beneficio, teóricamente, se justifica la adquisición de tales obligaciones; por ende, las consecuencias del endeudamiento, con todas las ventajas que pueda representar, inciden en todos los ámbitos de la vida nacional, como son el rumbo y proyecto de país al que se aspira, la planeación del desarrollo, la economía, el empleo y las políticas sociales, entre otras; de ahí que este legítimo interés de todos en la hacienda pública, y más específicamente en el rubro del endeudamiento, se ejerce desde un principio, precisamente, a través de la representación que asiste al Poder Legislativo y, en sistemas bicamerales, generalmente a través de la Cámara de Diputados.*

*Acción de inconstitucionalidad 163/2007.  
Diputados integrantes de la LVIII Legislatura del  
Congreso del Estado de Sonora.*

No desconocemos que los altos niveles de endeudamiento, tanto de las entidades federativas como de los municipios, impactan negativamente en el crecimiento de nuestra economía, de ahí la necesidad de establecer reglas claras para garantizar que en el corto, mediano y largo plazo, se logre un manejo adecuado de las finanzas públicas en todo el territorio nacional.

Para esta Asamblea no pasa desapercibida la necesidad de las entidades federativas y municipios, de contar con recursos extraordinarios para la realización de obras y proyectos que beneficien a la sociedad, mismos que ante la carencia de recursos propios, es necesario acudir a otras fuentes de financiamiento. Sin embargo, se ha abusado de este mecanismo de financiamiento a grado tal de poner en riesgo la marcha eficaz de la administración pública.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Las estadísticas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en esta materia, muestran un panorama sombrío a nivel nacional, ya que las cifras dan cuenta de un desaseo que debe ser atendido en lo inmediato. Por ello, coincidimos con lo argumentado por las dictaminadoras de la Cámara de Diputados, en que un sistema financiero estable, eficiente, competitivo e innovador contribuye a elevar el crecimiento económico sostenido, por lo cual, es ineludible contar con una regulación que salvaguarde la viabilidad de dicho sistema.

Somos coincidentes en que tener finanzas públicas estables, abona a crear condiciones para un crecimiento económico perdurable y además, evita la opacidad en el ejercicio de los recursos públicos.

No se omite señalar que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 73 de la Ley Suprema del País, actualmente el Honorable Congreso de la Unión tiene la potestad de dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional y por su parte, los estados y municipios, teniendo como referente el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 117 del ordenamiento supremo y de acuerdo a lo previsto en sus constituciones locales, tienen la facultad de aprobar sus empréstitos.

En ese tenor, creemos que es acertado reformar el citado artículo 73 para que sea el propio Congreso de la Unión quien tenga la atribución de estipular las bases generales para regular la deuda pública de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios. Para tal efecto, se establecerá un registro público único de empréstitos y obligaciones así como un sistema de alerta, mismos que constituirán una herramienta fundamental para el endeudamiento público en México.



M. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

También resulta encomiable la creación de una Comisión Bicameral que tenga como función el estudio, análisis y resolución de la deuda pública de aquellos estados que tengan un nivel elevado de endeudamiento y que requieran la garantía de la Federación para contratar algún empréstito y no menos importante es la adición de una fracción al artículo 73 constitucional, en el que se faculte al Congreso de la Unión a expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria, que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas, con base en el principio de estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero. Cabe resaltar, que si bien actualmente los principios de responsabilidad hacendaria atinentes a la Federación ya se encuentran regulados en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en vigor desde el 1° de abril del año 2006, lo cierto es, que con la ley que al efecto se apruebe, dichos principios ahora también serán aplicables a las entidades federativas y a los municipios, lo cual permitirá armonizar esta materia a nivel nacional.

Otra de las bondades de la reforma en estudio consiste en que se le otorgan facultades a la Auditoría Superior de la Federación, para fiscalizar a las entidades federativas y municipios que hagan uso de la garantía de la Federación y a su vez, se audite el destino y ejercicio de los recursos correspondientes, derivados del endeudamiento.

De igual manera, somos coincidentes en que se mandate a las entidades federativas para que contemplen en sus constituciones locales, las responsabilidades en que incurran los servidores públicos de los estados y municipios, por el manejo indebido de los recursos públicos así como de la deuda pública.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

No está de más señalar que es bienvenida la reforma al artículo 116 constitucional, en el que se conceden atribuciones a las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, para fiscalizar las acciones del Estado y los Municipios, en materia de fondos, recursos y deuda pública.

Por último, siendo el artículo 117 de la Carta Magna quizá la principal base legal de los empréstitos, nos complace la modificación de dicho numeral, ya que para fomentar el uso responsable del endeudamiento y garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas en el país, se dispone que los endeudamientos deberán destinarse a inversiones públicas productivas o al refinanciamiento y reestructura de los mismos y asimismo, nos resulta plausible que con esta trascendental reforma se prohíba que los empréstitos se destinen a cubrir gasto corriente, porque lo anterior ayudará a sanear las finanzas de los estados y municipios en el territorio nacional.

En ese orden de ideas, esta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, como parte integrante del Poder Reformador de la Constitución, en cumplimiento a lo postulado en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en sentido positivo la presente Minuta.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

**DECRETA**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**UNICO.-** Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera, en los términos transcritos en el Considerando Segundo de este Decreto.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Remítase la documentación correspondiente a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales correspondientes.



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA  
SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima  
Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los  
veintiocho días del mes de abril del año dos mil quince.

**PRESIDENTA**



**DIP. EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ**

**SECRETARIA**



**DIP. ELISA LOERA DE ÁVILA**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**SECRETARIO**



**DIP. ISMAEL SOLÍS MARES**